

cioso-administrativo interpuesto por don Jesús García Garcinuño, en su propio nombre y derecho, contra la desestimación por silencio del recurso formulado contra la Resolución de 24 de marzo de 1982, que le denegó la concesión de la Medalla de la Paz de Marruecos, sin que hagamos expresa condena en costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual se remitirá en su día, junto con el expediente administrativo, a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1986.-P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Jefe del Mando Superior de Personal del Ejército.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

27613 *ORDEN de 23 de septiembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Odel-Lux, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de aluminio y la exportación de luminaria.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Odel-Lux, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de aluminio e hilo de cobre y la exportación de luminaria,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Odel-Lux, Sociedad Anónima», con domicilio en Cid Campeador, sin número, Móstoles (Madrid), y número de identificación fiscal A-28248797.

Segundo.-Las mercancías a importar son:

1. Hilo de cobre esmaltado de grado 1, de la P. E. 85.23.05, de los siguientes diámetros:

- 1.1 De 0,24 milímetros de diámetro.
- 1.2 De 0,25 milímetros de diámetro.
- 1.3 De 0,28 milímetros de diámetro.
- 1.4 De 0,32 milímetros de diámetro.
- 1.5 De 0,38 milímetros de diámetro.

2. Chapa de aluminio extrabillado anodizado con dos micras de 99,85 por 100 de pureza, tono natural, de 2.000 x 800 x 0,5 milímetros, de la P. E. 76.03.22.

Tercero.-Los productos a exportar son:

I. Luminaria OD92, de la P. E. 83.07.48 de los siguientes tipos:

- I.1 Luminaria 1 20 w. 220 v. 50 Hz.
- I.2 Luminaria 2 20 w. 220 v. 50 Hz. (una reactancia 40 w.)
- I.3 Luminaria 3 20 w. 220 v. 50 Hz. (una reactancia 20 w. y una reactancia 40 w.)
- I.4 Luminaria 4 20 w. 220 v. 50 Hz. (dos reactancias 40 w.)
- I.5 Luminaria 6 20 w. 220 v. 50 Hz. (tres reactancias 40 w.)
- I.6 Luminaria 1 40 w. 220 v. 50 Hz.
- I.7 Luminaria 2 40 w. 220 v. 50 Hz.
- I.8 Luminaria 3 40 w. 220 v. 50 Hz.
- I.9 Luminaria 4 40 w. 220 v. 50 Hz.
- I.10 Luminaria 1 65 w. 220 v. 50 Hz.
- I.11 Luminaria 2 65 w. 220 v. 50 Hz.
- I.12 Luminaria 1 20 w. 127/220 v. 60 Hz.
- I.13 Luminaria 2 20 w. 127/220 v. 60 Hz. (una reactancia 40 w.)
- I.14 Luminaria 3 20 w. 127/220 v. 60 Hz. (una reactancia 20 w. y una reactancia 40 w.)
- I.15 Luminaria 4 20 w. 127/220 v. 60 Hz. (dos reactancias 40 w.)
- I.16 Luminaria 6 20 w. 127/220 v. 60 Hz.
- I.17 Luminaria 1 40 w. 127/220 v. 60 Hz.
- I.18 Luminaria 2 40 w. 127/220 v. 60 Hz.
- I.19 Luminaria 3 40 w. 127/220 v. 60 Hz.
- I.20 Luminaria 4 40 w. 127/220 v. 60 Hz.
- I.21 Luminaria 1 65 w. 127/220 v. 60 Hz.
- I.22 Luminaria 2 65 w. 127/220 v. 60 Hz.
- I.23 Luminaria 2 20 w. 127/220 v. 60 Hz. C-II C-2I.
- I.24 Luminaria 4 20 w. 127/220 v. 60 Hz. C-II C-2I.
- I.25 Luminaria 2 40 w. 127/220 v. 60 Hz. C-II C-2I.
- I.26 Luminaria 4 40 w. 127/220 v. 60 Hz. C-II C-2I.
- I.27 Luminaria 2 20 w. 127/220 v. 60 Hz. C-10 C-20.
- I.28 Luminaria 4 20 w. 127/220 v. 60 Hz. C-10 C-20.
- I.29 Luminaria 2 40 w. 127/220 v. 60 Hz. C-10 C-20.
- I.30 Luminaria 4 40 w. 127/220 v. 60 Hz. C-10 C-20.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada unidad de exportación se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las cantidades en gramos que se especifican en el cuadro anexo.

b) Como porcentaje de pérdidas en concepto de subproducto:

- Para la mercancía 1, el 2 por 100, adeudable por la P. E. 74.01.91.

- Para la mercancía 2, el 18 por 100, adeudable por la P. E. 76.03.51.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares y formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

ANEXO

Mercancías de importación	Productos de exportación																								
	11	12	13	14	15	16	17	18	19	110	111	112	123	134	145	156	167	178	189	130					
1.1												58													
1.2	68		68									62		58	58			58							
1.3		75	71	142	213	71	142	213	284			66	66	132	98			198	264	196					
1.4																		98	196						
1.5										114	228							108	216						
2																		452	887	879	1.697	428	847	844	1.657

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos los de la Comunidad Económica Europea.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General

de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el

punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de enero de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de septiembre de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

27614 *ORDEN de 25 de septiembre de 1986 por la que se modifica a la firma «Química Farmacéutica Bayer, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de anhídrido acético 98 por 100, y la exportación de ácido acetilsalicílico.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Química Farmacéutica Bayer, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de anhídrido acético 98 por 100, y la exportación de ácido acetilsalicílico, autorizado por Orden de 12 de julio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de septiembre), ampliado por Orden de 15 de noviembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de diciembre), prorrogada por Orden de 24 de octubre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de noviembre),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Química Farmacéutica Bayer, Sociedad Anónima», con domicilio en paseo Recoletos, 27, Madrid-4, y NIF A-28049583, en el sentido de incluir entre las mercancías de importación la siguiente:

3. Fenol 100 por 100, posición estadística 29.06.11.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de ácido acetilsalicílico, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado,

- 60,56 kilogramos de fenol 100 por 100 (14 por 100).

Subproductos aprovechables: Por cada 100 kilogramos de ácido acetilsalicílico se obtendrán 54,2 kilogramos de ácido acético, adeudables por la posición estadística 29.14.17. Las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación del efecto contable.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de diciembre de 1984 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos para solicitar la importación o devolución respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantiene en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 12 de julio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de septiembre), ampliada y prorrogada sucesivamente, que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de septiembre de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

27615 *ORDEN de 30 de septiembre de 1986 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la ejecución de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso de apelación interpuesto por don Lorenzo Marco Sarrió contra sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona de 24 de febrero de 1984 en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 21 de julio de 1986 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 62.990, interpuesto por don Lorenzo Marco Sarrió contra sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona con fecha 24 de febrero de 1984, referente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas;

Resultando que la citada Sala se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105, 1, a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación promovido por la representación de don Lorenzo Marco Sarrió contra la sentencia dictada por la Sala de esta Jurisdicción en la Audiencia Territorial de Pamplona el 24 de